

expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 14. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 15. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se necesita la redacción de los precios máximos y mínimos aplicables a las distintas clases de tierra de la zona, por no existir tierras susceptibles de expropiación en este momento.

En el caso de que se necesite practicar expropiaciones, se determinarán dichos precios máximos y mínimos por el procedimiento establecido para ello en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y serán publicados mediante Real Decreto aprobado por Consejo de Ministros.

Segunda.—Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Tercera.—Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERÓ HERRERA

33734 REAL DECRETO 2616/1986, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Villalar de los Comuneros (Valladolid).

Por Real Decreto 2020/1984, de 1 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre, se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona de Villalar de los Comuneros (Valladolid).

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y con el Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de reforma y desarrollo agrario, el IRYDA y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, han redactado el presente Plan General de Transformación de la zona regable de Villalar de los Comuneros (Valladolid).

En su virtud, con el informe favorable y la participación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices generales del mismo

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Villalar de los Comuneros, en la provincia de Valladolid, declarada de interés nacional por Real Decreto 2020/1984, de 1 de agosto. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

Art. 2.º La zona regable, a la que se refiere la declaración de interés nacional, queda delimitada definitivamente por la línea cerrada y continua siguiente:

Partiendo del punto de desembocadura del arroyo de los Molinos, en el río Hornija, continúa por el citado arroyo sobre la

mojonera entre los términos municipales de Villalar de los Comuneros y Marzales hasta el punto donde dicho arroyo se separa de la mojonera. Sigue por esta mojonera hasta su intersección con la de Villar y Berceo, continúa por la línea de separación entre ambos términos municipales hasta su intersección con la de Tordesillas en su pertenencia de San Juan de la Guardia y con la de Torrecilla de la Abadesa, siguiendo por su línea divisoria hasta donde la mojonera corta el camino de Castellares. Prosigue por este camino cruzando la carretera nacional-122, de Zaragoza a Portugal por Zamora hasta el camino del Garabato, sigue a la derecha por este camino hasta el cruce con el camino del Aguadero, continuando por la derecha hasta llegar a la carretera nacional N-122, siguiendo por esta carretera con dirección a Valladolid hasta la cabecera existente entre las fincas adjudicadas en el acuerdo de concentración parcelaria a bienes comunales del Ayuntamiento por la izquierda, señalada con el número 27 del polígono 5 y con la número 26 del mismo polígono por la derecha adjudicada a don Manuel González Capellán, siguiendo por la linde de ambas fincas hasta el camino de servicio que separa la finca número 27 de las números 25 y 24, pertenecientes a don Fermín Carreño Díez y a don Felipe Díez Sandoval, continuando por este camino de servicio hasta el camino de La Colmena, sigue hacia la izquierda por este camino hasta el pago de El Malandrín, continuando por la derecha por la cabecera existente entre las fincas adjudicadas en el acuerdo de concentración parcelaria a la Fundación «Asilo Marquesa de Valparaíso», señalada con el número 6, del polígono 3, que deja a la izquierda, y por la derecha la número 2, del mismo polígono, adjudicada a don Felipe Díez Sandoval. Sigue por esta cabecera en línea recta hasta el camino de Calzarrota, continuando hacia la izquierda por este camino hasta su confluencia con el de Carruaje y por éste hasta el de Carrecubillas siguiendo por éste con dirección a Villalar hasta su intersección con el I-2 de concentración parcelaria continuando por este camino hasta el río Hornija. Continúa por este río agua abajo, hasta el cruce con el camino de los Quincetos, sigue por este camino en el tramo situado en la margen derecha del río, hasta el cruce con el camino de Carrevillalar, toma éste hacia la izquierda hasta llegar a la raya de término con Pedrosa del Rey, continuando por la línea divisoria de ambos términos y por las de Villalar de los Comuneros con Mota del Marqués y Marzales hasta llegar nuevamente al río Hornija, y siguiendo el cauce de éste, agua abajo, hasta el punto de partida.

La zona así delimitada, incluida totalmente en el término de Villalar, tiene una superficie de 2.524 hectáreas, considerándose regables en su totalidad.

Art. 3.º La zona regable a efectos de infraestructura hidráulica se divide en los siguientes sectores de los que se describe su delimitación.

Sector I

Parte del punto de desembocadura del arroyo de los Molinos, en el río Hornija, continúa por el citado arroyo sobre la mojonera entre los términos municipales de Villalar de los Comuneros y Marzales, hasta el punto donde dicho arroyo se separa de la mojonera. Sigue por la línea entre ambos términos municipales, hasta el punto de intersección con la raya del término de Berceo, continúa por la raya entre Villalar y Berceo, hasta el cruce con el camino de Carrejudío, sigue por este camino, que sirve de divisoria entre los sectores I y II, hasta el cruce con el camino de Carrecubillas, continuando por el camino I-2 de concentración parcelaria, hasta el río Hornija. Sigue por el cauce de dicho río, aguas arriba, sirviendo de divisoria entre los sectores I y IV, hasta el punto de partida. Comprende una superficie de 602,6700 hectáreas.

Queda excluida de este sector los terrenos próximos al núcleo urbano, hallándose perfectamente delimitados por el camino de circunvalación. Dicha superficie tampoco fue incluida en concentración parcelaria.

Sector II

Subsector II-a: Parte del camino de Carrecubillas, en su intersección con el Carrejudío, sigue por éste último camino hasta la raya de término entre Villalar y Berceo, sigue por la línea divisoria entre ambos términos hasta llegar a la carretera nacional N-122, de Zaragoza a Portugal por Zamora, sigue a la derecha hasta llegar a la linde entre las fincas números 27 y 26, del polígono 5, del acuerdo de concentración parcelaria, adjudicadas, respectivamente, a bienes comunales del Ayuntamiento y a don Manuel González Capellán, sigue por la linde entre ambas fincas hasta el camino de servicio que separa la finca número 27 de las números 25 y 24, pertenecientes a don Fermín Carreño Díez y a don Felipe Díez Sandoval continuando por este camino de servicio hasta el camino de La Colmena, sigue hacia la izquierda por este camino hasta el pago de El Malandrín, continuando por la derecha por la cabecera existente entre las fincas adjudicadas en el acuerdo de concentra-

ción parcelaria a la Fundación «Asilo Marquesa de Valparaíso», señalada con el número 6, del polígono 3, que deja a la izquierda, y por la derecha la número 2, del mismo polígono, adjudicada a don Felipe Díez Sandoval. Sigue por esta cabecera en línea recta hasta el camino de Calzarota, continuando hacia la izquierda por este camino hasta el cruce con el camino de Castellares, continuando de frente por el camino del Carruaje hasta llegar al cruce con el de Carrecubillas, sigue por la derecha, continuando por dicho camino hasta el punto de partida.

Subsector II-b: Parte del camino de Castellares en su intersección con el del Garabato, sigue por este último camino hasta el cruce con el camino del Aguadero, sigue a la derecha por dicho camino hasta la carretera nacional N-122, de Zaragoza a Portugal por Zamora, continúa por dicha carretera con dirección a Zamora hasta llegar al camino de Castellares, que sale hacia la derecha con dirección al núcleo urbano, siguiendo dicho camino hasta el punto de partida.

Ambos sectores ocupan una superficie de 738,6020 hectáreas, correspondiendo al subsector II-a, 641,6130 hectáreas y al II-b, 96,9890 hectáreas.

Sector III

Parte del camino de Castellares, en su cruce con la carretera nacional N-122, sigue dicha carretera con dirección a Valladolid hasta llegar a la raya de término entre Villalar y Bercero. Sigue a la derecha por la raya de los dos términos, continuando por entre la de Villalar y Tordeillas, en su pertenencia de San Juan de la Guardia y de Torrecilla de la Abadesa hasta donde la mojonera corta el camino de Castellares, siguiendo por este camino con dirección a Villalar hasta el punto de partida. Ocupa una superficie de 275,9820 hectáreas.

Sector IV

Parte de la confluencia de la raya de término entre Villalar y Marzales, con el río Hornija, continúa, aguas abajo, siguiendo el curso del río, cruzando la carretera de Torrelabato a Pedrosa del Rey y el camino I-2, de concentración parcelaria, hasta llegar al cruce con el camino de los Quincetos, siguiendo por este camino en el tramo situado en la margen derecha hasta llegar al camino de Carrevillar, toma este camino hacia la izquierda hasta llegar a la mojonera entre Villalar y Pedrosa del Rey, continúa por la divisoria entre ambos términos municipales hacia la derecha, siguiendo después por la divisoria con Mota del Marqués y con la de Marzales hasta llegar al punto de partida. Ocupa una superficie de 906,2930 hectáreas.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACIÓN

Art. 4.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e), del artículo 97, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y clasificadas según el artículo 61, son las siguientes:

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4, del anexo I, del Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre:

- a) Obras de interés general:
 - Realización de sondeos.
 - Electrificación en alta y centros de transformación.
 - Captación de aguas subterráneas (grupos sumergidos, aspiración e impulsión y conducciones a depósito regulador).
 - Construcción de caminos y mejora de la capa de rodadura.
 - Saneamiento de tierras.
 - Obras de urbanización del poblado.
 - Restauración ambiental y ecológica.
- b) Obras de interés común:
 - Estaciones de bombeo y depósitos de regulación.
 - Red común de distribución del riego.
- c) Obras de interés agrícola privado:
 - Redes de riego dentro de las fincas.
 - Acondicionamiento de fincas.
 - Dependencias agrícolas.
- d) Obras complementarias:
 - Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona de Villalar de los Comuneros, serán objeto del correspondiente plan de obras, que será aprobado por

ambas Administraciones conforme a lo dispuesto en el citado apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre.

UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Art. 6.º Se establecen, dentro de la zona regable, las explotaciones familiares siguientes:

- a) Explotaciones familiares agrícola-ganaderas con una superficie de 20 hectáreas y 300 ovejas de vientre de aptitud leche-carne.
- b) Explotaciones familiares agrícolas con una superficie de 35 hectáreas.

CAPITULO II

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Art. 7.º Se exceptuarán, de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo 112 de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad que se establece en este Real Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues de lo contrario, podrán expropiarse las tierras deficientemente explotadas conforme al artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

TIERRAS RESERVADAS

Art. 8.º Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 13 de noviembre de 1984, en que se publicó el Real Decreto 2020/1984, de 1 de agosto, que declaró de interés nacional la zona regable de Villalar de los Comuneros (Valladolid), en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 250.000 pesetas por hectárea.

Esta cifra quedará automáticamente incrementada, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizadas en la ejecución de las obras correspondientes.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante la Administración en la forma y plazo que la misma determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderle.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva, a los cultivos que determine la Administración, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 9.º Los propietarios de tierras en la zona regable el día 13 de noviembre de 1984 que lo soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el párrafo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total dentro de la zona de un propietario llevada de modo directo y no exceptuada fuera igual o inferior a 70 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total fuese superior a 70 hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a 140 hectáreas.

c) En el caso de que les convenga mejor a los cultivadores directos, podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie

que les correspondía según la norma anterior, la de 35 hectáreas por cada hijo del propietario que viviera en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos, los nietos que sobrevivan, si sus padres hubieran fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de 140 hectáreas.

TIERRAS EN EXCESO

Art. 10. Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas las siguientes:

- Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que determine la Administración, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 13 de noviembre de 1984 y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se de alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A), del artículo 108, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B), del citado artículo 108, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las que se determinen como tales por resolución firme de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las de los propietarios a quienes habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

ADJUDICACIONES

Art. 11. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrá adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo 6 de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por la Administración.

Art. 12. Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 6 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».
- Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo 6 de este Real Decreto.
- La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 13. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 14. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 165.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 15. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo Plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Cualquier interesado puede solicitar de la Administración la declaración de haberse alcanzado aquellos índices.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 16. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural para la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 17. Uno.-Los propietarios cultivadores, directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías exigidas con carácter general para la concesión de préstamos y subvenciones, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar, las ejecute la Administración y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras.

Dos.-Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados, serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 18. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se consulten en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 19. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-No se necesita la redacción de los precios máximos y mínimos aplicables a las distintas clases de tierra de la zona por no existir tierras susceptibles de expropiación en este momento.

En el caso de que se necesite practicar expropiaciones, se determinarán, dicho precios máximos y mínimos, por el procedimiento establecido para ello en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y serán publicados mediante Real Decreto aprobado por Consejo de Ministros.

Segunda.-Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Tercera.-Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

33735 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fiat», modelo TS-31, tipo bastidor, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Fiatagri España, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,